

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 23 de febrero de 2024.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de enero de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **108-23-IN, acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.**

1. Antecedentes

1. El 8 de diciembre de 2023, Kevin Andrés Acosta Pastrana (“**accionante**”) presentó una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra del artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal.
2. Conforme la certificación de 12 de diciembre de 2023, la presente causa tiene relación con las causas 8-20-CN y 49-21-CN.
3. El 25 de enero de 2024, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz dispuso que el accionante aclare y complete la demanda en el término de **cinco días**.
4. El 1 de febrero de 2024, se cumplió el término establecido, sin embargo, el accionante no completó ni aclaró la demanda.

2. Admisibilidad

5. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) en su artículo 83 dispone:

Art. 83.- Inadmisión.- La inadmisión se realizará mediante auto, cuando no cumpla los requisitos de la demanda y siempre que no sean subsanables, debiendo indicarse con precisión los requisitos incumplidos, para su respectiva corrección.

Se concederá el término de cinco días a la persona demandante para realizar la corrección.

Cuando no se complete la demanda en este término, se la archivará (énfasis añadido).

6. De los antecedentes expuestos, se verifica que el juez ponente solicitó que el accionante complete y aclare su demanda en el término de cinco días. El 1 de febrero de 2024 se cumplió el plazo establecido, sin que el accionante complete y/o aclare la demanda. Por lo expuesto, esta Corte Constitucional ordena el archivo de la causa.

3. Decisión

7. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **108-23-IN**.
8. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.¹
9. En consecuencia, se dispone a notificar este auto y archivar la causa.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

¹ LOGJCC, artículo 62 y Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 23.

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por dos votos a favor de los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Richard Ortiz Ortiz; y, un voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 23 de febrero de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

AUTO 108-23-IN
VOTO SALVADO

Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. El 23 de febrero de 2024, la mayoría de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió a trámite la acción pública de inconstitucionalidad 108-23-IN, mediante la cual, Kevin Andrés Acosta Pastrana (“**accionante**”) impugnó el artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal. (“**COIP**”).
2. En el voto de mayoría se inadmite la acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 536 del COIP debido a que se habría solicitado al accionante que complete y aclare su demanda mediante auto notificado el 25 de enero de 2024 y que el accionante no habría dado respuesta. Por tanto, no cumpliría con lo dispuesto en el artículo 83 de la LOGJCC e inadmite la acción.
3. En atención a que mi criterio no coincide con el auto de mayoría, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), formulo respetuosamente mi voto salvado en los siguientes términos:
4. Revisada la demanda se observa que el accionante cumple con lo exigido por el artículo 79 de la LOGJCC, lo cual incluye la identificación de la disposición acusada de inconstitucionalidad, en concreto el artículo 536 del COIP: Así también incluye un acápite de argumentos claros, ciertos y específicos con los que fundamenta la alegada inconstitucionalidad.
5. El accionante asevera que dichas normas infringen el principio de presunción de inocencia (artículo 76.2 de la Constitución) y el principio de igualdad y no discriminación (artículo 11.2 de la Constitución), al respecto indica:

Atenta de forma directa contra la presunción de inocencia al no tomar en consideración que este principio rige durante todo el decurso del proceso hasta que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada. Al aplicar la medida cautelar de prisión preventiva en procesos que versen sobre peculado, sobre precio en contratación pública o actos de corrupción en el sector privado equivale a que dicha medida, que por su naturaleza es mutable, adquiera una condición permanente por mandato de la ley, contraviniendo su esencia, lo que claramente se traduce en un tratamiento que parte de la culpabilidad del procesado y una restricción a la libertad desproporcionada.

6. Asevera que

La prisión preventiva al ser una medida cautelar de carácter personal, excepcional, mutable, sujeta al test de proporcionalidad y con fines netamente procesales, se aplica únicamente en aquellos casos que cumplen los requisitos que habilitan su aplicación, y en el supuesto de que la medida haya perdido su justificativo constitucional al existir otras medidas cautelares menos gravosas que igualmente resultan idóneas para garantizar la eficacia del proceso, lo que procede es cambiar por otra medida cautelar menos gravosa; impedir la sustitución mediante esta regulación legislativa equivale a aumentar desproporcionadamente y sin justificación el poder punitivo.

7. En relación al principio de igualdad y no discriminación realiza el test de comparabilidad y proporcionalidad y concluye que

al identificar dos sujetos de derechos en igualdad de condiciones, donde existe un trato diferenciado y el mismo genera consecuencias distintas, se puede colegir de esas consecuencias que la discriminación normativa no parte de la finalidad de promover derecho alguno, sino al contrario, limita derechos fundamentales de los imputados, es decir, la distinción tuvo como resultado el menoscabo del ejercicio de otros derechos, puesto que valora acontecimientos que ya fueron juzgados y ejecutados en su totalidad para establecer en lo posterior sobre la base de esos hechos] una prohibición a la sustitución de la prisión preventiva totalmente discriminatoria.

8. Por lo expuesto, considero que la demanda de acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 536 del COIP **108-23-IN**, debió ser **admitida** por cuanto se verifica que cumple los requisitos exigidos por la Constitución y la LOGJCC.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón. - Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en la sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 23 de febrero de 2024.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL